



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ MERY CARABALÍ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE	PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2017 00110 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 037 del 28 de febrero de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 188 del 10 de junio 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LUZ MERY CARABALÍ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2017 00110 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ MERY CARABALÍ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2017 00110 01



AUTO No. 179

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JUAN DIEGO ARCILA identificado con CC No. 1144072955 y T. P. 309.235 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Luz Mery Carabalí**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A., quien la convenció del traslado al manifestarle que en el RAIS podría pensionarse de manera anticipada y con una mesada superior, además que el ISS iba a desaparecer y sus cotizaciones se encontraban en riesgo, omitiendo el deber de brindarle una asesoría clara y detallada respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, tampoco le explicó sobre el capital requerido para financiar su pensión de vejez, induciéndola en error.



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, puesto que la señora Luz Mery Carabalí se trasladó al RAIS de manera libre y voluntaria, sin la existencia de vicios en su consentimiento; asimismo, indicó que la actora se encuentra inmersa en la prohibición contenida en la ley 797 de 2003, pues se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.

Como excepciones formuló la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción y compensación.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar a la señora Luz Mery Carabalí la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que la demandante no puede pretender que luego de transcurrido más de 16 años de su traslado, endilgarle la responsabilidad a la administradora, pues fue una decisión voluntaria.

Formuló las excepciones denominadas: inexistencia de la obligación, cumplimiento de los requisitos formales dispuestos para temas de afiliación, inexistencia de vicios del consentimiento, adecuada y oportuna asesoría, prescripción de la acción de nulidad del acto jurídico, falta de causa para pedir, buena fe de mi representada y la genérica.

Mediante **Auto No. 324 del 08 de marzo de 2018** el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali integró a Porvenir S.A. en calidad de litisconsorte necesario y a través de **auto interlocutorio No. 0154 del 18 de febrero de 2021** tuvo por no contestada la demanda por dicha entidad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ MERY CARABALÍ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2017 00110 01



El **Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 188 del 10 de junio de 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A y posteriormente con Protección S.A. y, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, siempre permaneció en el RPM con todos los efectos legales.

Asimismo, ordenó a Colpensiones aceptar el traslado de la señora Luz Mery Carabalí al régimen de prima media con prestación definida.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000 a cargo de cada una de las demandadas.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Porvenir S.A.

"Interpongo recurso de apelación contra las sentencias 188, 190, 193 y 196 que se acaban de emitir, especialmente en sus numerales 2 y 4 de las sentencias anteriormente mencionadas 2017-110, 2018-461, 2019-253 y 2019-710, diciendo que si bien es cierto los demandantes alegaron vicios del consentimiento para que se declarara la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cierto es que sus afirmaciones, valga la redundancia quedaron en simples afirmaciones carentes de sustento legal, por lo cual las pretensiones de la demanda tenían que haber sido despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios en la demanda no fueron demostrados por ningún medio de prueba.

Debemos señalar que los actores no pudieron señalar por ningún medio de prueba los vicios que adujeron en su demanda como sustento de sus pretensiones,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ MERY CARABALÍ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2017 00110 01



porque sencillamente Porvenir S.A. jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en la demanda y así lo demuestra la prueba documental aportada en la contestación de la demanda, entre ellos la solicitud de afiliación de los demandantes a Porvenir, en especial en el que suscribieron cada uno de ellos que evidencia que la AFP suministró a los demandantes toda la información necesaria para que decidieran voluntariamente si se trasladaban a Porvenir S.A.

Además, los demandantes dentro de la oportunidad legal no hicieron uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrado por Porvenir S.A. de conformidad en lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 1161 de 1994, ni tampoco manifestaron su deseo de regresar en los términos del artículo 1 del decreto 3800 de 2003, oportunidad de la cual fueron advertidos todos los afiliados al sistema general de pensiones.

Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen pensional, en aquel tiempo pues no se les imponía a los fondos privados la obligación de brindar la asesoría necesaria en cuanto a la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión, situación que no aplica en este caso ya que solo se vino a dar a partir de la ley 1748 del 2014 y el decreto 2071 del 2015.

Además de esto, somos insistentes en manifestar que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional, como tal si no que está encaminado como en este caso a obtener la ineficacia de la afiliación al sistema pensional con el propósito no del derecho mismo, sino uno de mayor valor de la mesada pensional.

Finalmente, solicitamos se revoquen las condenas en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente señalados."

-Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación frente a cada una de las Sentencias proferidas por parte del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Santiago de Cali, en sentido primeramente de indicar que la afiliación de cada uno de los demandantes cuenta con validez.



Además de eso, teniendo en cuenta que Colpensiones frente al tema de costas y cualquier tipo de implicación negativa en contra de la entidad, no tiene cabida, toda vez que los procesos no nacen por una negligencia o por una contravía normativa de la entidad a la cual defiende, todo lo contrario, mi entidad simplemente se ha limitado a apegarse a la norma, limitarse a sus competencias y realizar en el momento oportuno la gestión que le correspondía, que para cada uno de los casos fue facilitar el traslado de cada uno de ellos cuando lo solicitaron en su goce a la libre escogencia del régimen, situación a la cual Colpensiones no puede presentar ninguna oposición, cuando cada uno de los aquí demandantes solicita el traslado.

Por ende, no podría ser ahorita esa obligación o esa tendencia de la entidad de facilitar dicho traslado cuando la norma se lo ordena a tener una oportunidad para imputar un cargo en costas de una situación que no llega a proceso y que no es dada a la entidad, por lo que las mismas simplemente son un tema que no hay congestión de la justicia, situación que no nace por el tema de Colpensiones.

Sumado a esto, hay que tener en cuenta que se hacen nulidades y todo el tema de la devolución, hay que tener en cuenta que las mismas no se han realizadas de manera completa, dado que primeramente son cada una de las administradoras las que tienen que devolver cada monto, no solo los emolumentos, los rendimientos y aportes voluntarios en las cuentas, sino que también los rezagos la administración y pagos a la aseguradoras por cada una de las AFP, situación aclarada por el despacho cuando dijo que ninguna de estas sumas es tenida en cuenta dentro de la sentencia.

Por lo tanto, solicito al alto Tribunal modificar en este sentido cada una de las sentencias, ordenando el pago completo, no solo de los rendimientos, sino cada uno de los gastos de administración y demás que ya fueron señalados.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** señaló que en el caso no se acreditó el deber de información para permitir el traslado de un régimen a otro, por lo que debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

COLPENSIONES consideró desacertada la sentencia de primera instancia, atendiendo a que la demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra la respectiva firma en el formulario de afiliación, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado referenciado, razón por la cual es al fondo privado de pensiones a quien le corresponde resolver su situación pensional y a su vez, no se demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al régimen de ahorro individual.

PORVENIR S.A. expreso dijo que en el asunto no se alegó y menos probó, los eventos previstos en el artículo 1741 del Código Civil, para declarar la nulidad absoluta o siquiera relativa del acto jurídico del traslado, lo que conduce a que este acto goce de plena validez, por lo que solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 037

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ MERY CARABALÍ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2017 00110 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Luz Mery Carabalí**, el 01 de diciembre de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.45 PDF 01OrdinarioDigitalizado) **ii)** que el 01 de noviembre de 2008 se trasladó de Porvenir S.A. a Protección S.A. (fl.87 PDF 01OrdinarioDigitalizado) **iii)** que el 28 de noviembre de 2016 elevó solicitud de traslado ante Colpensiones, siendo negada por cuanto no era la entidad competente para declarar la nulidad del traslado (fls.88-100 PDF 01OrdinarioDigitalizado)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Luz Mery Carabalí**, habida cuenta que en el recurso de Colpensiones se plantea que el traslado se presume válido.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3.** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.



CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Luz Mery Carabalí**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Luz Mery Carabalí, como de forma errónea lo manifestó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MERY CARABALÍ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2017 00110 01



negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y sumas adicionales de la aseguradora causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

De igual manera, dado el recurso de apelación que presentó Colpensiones y el grado jurisdiccional que se surte en su favor, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, por lo que se modificará la decisión de primera instancia.

Ahora, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Colpensiones y Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MERY CARABALÍ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2017 00110 01



recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones y Porvenir S.A., fungen en el proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MERY CARABALÍ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2017 00110 01



Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable y se absolverá de este rubro en segunda instancia a Colpensiones, puesto que su recurso salió parcialmente adelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **LUZ MERY CARABALÍ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ MERY CARABALÍ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2017 00110 01

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021d574eaf1428cd258a7a0bf81efe46bcd66aea1bd142c4390fc21268954548**

Documento generado en 28/02/2022 05:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>